

**Superintendencia
de Educación**

MATERIA:

Sobre acreditación de saldos en el proceso de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, regulada en la Ley N° 20.529, de la subvención general de escolaridad.

ANTECEDENTES:

- 1) Rex N° 691, del 14 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, del 24 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 3) Memo. N° 21, del 06 de marzo del año 2015, del Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación.

FUENTES:

Ley N° 20.529, el DFL N°2, de Educación, del año 1998 y DS N° 469/2013, ambos de Educación.

CONCORDANCIAS: No hay.

DIC.: N° 0 0 0 0 1 6

SANTIAGO, 12 JUN 2015

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: MAURICIO FARÍAS ARENAS
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el memorándum del antecedente 3), el Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación, solicita pronunciamiento sobre si corresponde solicitar la acreditación de saldos, en el proceso de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, regulada en la Ley N° 20.529 (LSACEE), de la subvención general de escolaridad.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

La obligación de rendir cuenta pública del uso de todos los recursos, se establece en la Ley N° 20.370¹ (LGE) para todos los sostenedores que recibieran recursos estatales (artículo 10, letra f), inciso 2° y artículo 46, letra a), inciso 1°, LGE).

Por su parte, el artículo 48, inciso 1°, de la LSACEE, fija como uno de los objetos de la Superintendencia de Educación, el fiscalizar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal. El mismo cuerpo legal prescribe la atribución de este organismo, en el sentido que fiscalizará la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados, *a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados*. Dichas rendiciones consistirán en un estado anual de resultados que contemple, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos de cada establecimiento (artículo 49, letra b), LSACEE).

¹ Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, D.O. 02.07.2010.

Dicho mecanismo se regula en términos amplios, en los artículos 54 al 56 de la LSACEE, señalando que se realizará *mediante procedimientos contables simples, generalmente aceptados*, respecto de cada uno de sus establecimientos educacionales, de acuerdo a los *instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia*.

A su vez, el Decreto Supremo N° 469, del Ministerio de Educación, del año 2013 (DSE N° 469/2013), que reglamenta la LSACEE pormenoriza el proceso de rendición de cuentas indicado, señalando que los sostenedores deben *dar a conocer y entregar las cuentas comprobadas* del uso de todos los recursos públicos y privados que administren o perciban (artículo 2, letra a) DSE N° 469/2013).

Respecto del estado anual de resultados, los sostenedores deberán consignar todos los ingresos efectivamente percibidos por concepto de subvenciones transferidas al sostenedor, otros ingresos de carácter público o privado, el monto total de los gastos e inversiones pagados con dichos recursos durante el período a rendir, *señalando el uso y destino de los mismos*, el resultado del período y las notas explicativas que correspondan, por cada establecimiento que posea (artículo 4, inciso 2°, DSE N° 469/2013).

Según fluye de lo descrito en los párrafos anteriores, los sostenedores deben rendir cuenta mediante procedimientos contables simples, señalar el uso y destino de los recursos y, dar a conocer y entregar las cuentas comprobadas de aquello.

Respecto de los procedimientos contables, la legislación adopta definiciones precisas, pero deja a salvo las que le asigna la Contabilidad (artículo 2, inciso 1°, DSE N° 469/2013) que serán plenamente aplicables. En este sentido, los principios de contabilidad generalmente aceptados regulados en el Boletín Técnico N° 01, del Colegio Contadores² como por ejemplo los de Uniformidad, Contenido de fondo sobre la forma, Relación fundamental de los estados financieros, Exposición, entre otros, hacen necesariamente concluir que de no existir la acreditación de saldo, pudieren existir riesgos en la gestión operativa y de liquidez del establecimiento educacional, cuestiones de carácter esencial por el interés público que está detrás de la prestación del servicio educacional.

Respecto del uso y destino de los recursos, es claro que el sostenedor debe realizar dos operaciones distintas. Por un lado, el uso, que se refiere al empleo de los fondos mediante la acreditación del gasto y, por otro, el destino, que está dado por la ley y comprende la prueba de lo gastado y no gastado. Ambas operaciones, debe llevarlas a cabo a través de aquellas cuentas (debidamente respaldadas) dispuestas por la Superintendencia de Educación en su plan – mediante sus instrumentos y formatos estandarizados-, lo que comprende entre otros ítems, el saldo.

Por cierto, si bien la Ley de Subvenciones (LS)³ en su artículo 2, le otorga un destino general a la subvención de escolaridad (crear, ampliar y mantener establecimientos educacionales⁴), este no es indeterminado o impreciso. Lo anterior, debido a que el artículo 5, de este cuerpo legal indica que la subvención, -entre los emolumentos que dicho precepto señala-, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones del personal en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos

² Disponible en: <http://www.chilecont.cl/wp-content/uploads/2012/11/Bolet%C3%ADn-N%C2%BA1.pdf>

³ Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales, D.O. 28.11.1998.

⁴ Lo propio hace el artículo 2, letra d), del DSE N° 469/2013.

beneficiados o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afecto a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De ello se infiere que la subvención de que trata dicho texto legal, se debe destinar necesariamente al servicio de la función educativa, en los términos ahí descritos, porque de lo contrario habría que entender que dicha aplicación a un fin distinto del señalado en la ley se encontraría afecto al tributo aludido⁵.

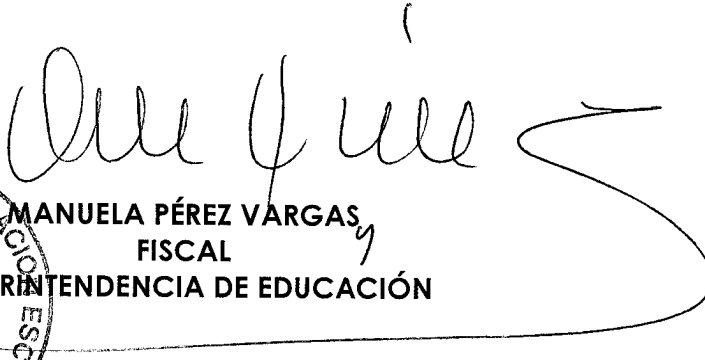
Por lo anterior, no cabe más que concluir que resulta absolutamente pertinente la solicitud de acreditación de saldos, pues de no usarlos completamente en dicho objeto ni de aplicarlos en un fin que tribute, se debe siempre probar su destino mediante el saldo. En otras palabras, la acreditación de saldo es parte integrante de todo proceso de rendición de cuentas.

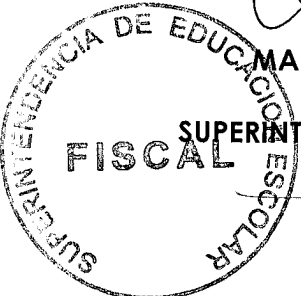
Por último, la regulación expresa de los saldos que realiza el artículo 5, del DSE N° 469/2013, que en el caso de las subvenciones para fines especiales, los sostenedores deberán acreditar la disponibilidad de ellos, hace confirmar que dicha acreditación tiene una doble finalidad. Primero, en el caso de cualquier subvención, tiene por finalidad verificar que el sostenedor ha invertido los recursos en el cumplimiento de la labor educativa, a la cual está afectada dicha ayuda financiera de conformidad a la ley y, segundo, en el caso de la subvención para fines especiales, tiene por finalidad la devolución de excedentes o saldos no invertidos al Ministerio de Educación, cuando corresponda.

Es importante considerar, que según lo prescrito en el ordinario del antecedente 2), este dictamen rige para el futuro, no afectando el proceso de rendición de cuenta en curso.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud. que resulta procedente la solicitud de acreditación de saldos, en el proceso de rendición de cuenta pública del uso de los recursos de la subvención general de escolaridad, por las razones aquí esgrimidas.

"Por orden del Superintendente de Educación"


**MANUELA PÉREZ VARGAS,
FISCAL**
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN



Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

⁵ Criterio contenido en los Dictámenes N° 39.553 del 17.10.2000 y N° 4.933 del 03.02.2004, ambos de la Contraloría General de la República.